



LEY 936 (Original N° 27)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Impuesto al Consumo de Bebidas Alcohólicas¹

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Desde el 1° de enero del año mil novecientos catorce, regirá dentro de territorio de la Provincia el siguiente impuesto al consumo de bebidas alcohólicas:

- a) Los vinos embotellados pagarán cinco centavos por botella.
- b) Los vinos tónicos aperitivos, quinados, etc., pagarán diez centavos por botella.
- c) Los vinos tipo oporto, marsala, jerez, etc., pagarán quince centavos por botella.
- d) Los vinos tipo champagne pagarán cuarenta centavos por botella.
- e) Los licores a base de alcohol pagarán diez centavos por botella.
- f) Las cervezas pagarán dos centavos por botella y si se expendieran por litro, tres centavos por cada litro.

Art. 2°.- Las medias botellas pagarán la mitad del impuesto establecido en el artículo anterior.

Art. 3°.- Quedan exceptuados del pago del impuesto a que se refiere el inciso a) del artículo 1°, los vinos que hayan pagado el impuesto provincial de conformidad a la Ley N° 267.

Art. 4°.- El impuesto se pagará por el expendedor, en la forma y tiempo que fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 5°.- Toda clase de comercio donde se expendan artículos gravados con el impuesto al consumo está obligado a suministrar los datos que el Poder Ejecutivo solicite a fin de facilitar la mejor percepción del impuesto, debiendo exhibir los libros y facturas si fuere necesario.

Art. 6°.- La constancia de haber pagado el impuesto, debe existir visiblemente en el envase mismo, conforme lo establezca la reglamentación de esta Ley.

Art. 7°.- Todo el que expendan artículos de los gravados por la presente Ley sin haber pagado el impuesto que ella establece, será pasible de una multa de cien a mil pesos.

Art. 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente Ley con imputación a la misma, hasta tanto se incorpore a la Ley de Presupuesto.

Art. 9°.- Queda derogado todo impuesto municipal o provincial, que se oponga a la presente Ley.

Art. 10.- Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, enero 10 de 1914.

M.J. OLIVA – Delfín Leguizamón – V. M. Ovejero – Emilio Soliveréz

Ministerio de Hacienda

Salta, enero 17 de 1914.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PATRÓN COSTAS – Macedonio Aranda

¹ Derogada por Ley N° 852 del 5 de julio de 1916.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DEROGADA

